

Fecha del Boletín: 08-10-1991 N° Boletín: 193 / 1991

DECRETO 286/1991, de 3 de octubre por el que se aprueba el Reglamento de Ingresos Mínimos de Inserción en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Como consecuencia del Acuerdo firmado por la Junta de Castilla y León y las Centrales Sindicales firmantes, el 6 de abril de 1990 (Publicado en el «Boletín Oficial de Castilla y León» por Orden de 14 de junio de 1990, de la Consejería de Economía y Hacienda) se creó una ayuda económica denominada Prestación de Integración Social y que se reguló a través del Decreto 132/1990, pasando a denominarse Ingreso Mínimo de Inserción y que fue desarrollado por la Orden de la Consejería de Cultura y Bienestar Social de 4 de septiembre del mismo año.

Posteriormente y con el fin de agilizar el procedimiento de concesión y aumentar el colectivo con derecho a esta ayuda, se modificaron determinados artículos del Decreto que lo regulaba, a través del Decreto 98/1991 y en consecuencia se rectificó la Orden que desarrollaba la prestación por otra, de la misma Consejería de 14 de mayo de 1991.

Estas disposiciones desarrollan lo previsto en el art. 18 de la Ley de Acción Social y Servicios Sociales, que establece la necesidad de crear prestaciones económicas dirigidas a paliar situaciones de especial necesidad, en uso de la potestad reglamentaria que el art. 29.d de la citada Ley, atribuye a la Junta de Castilla y León.

Con la entrada en vigor del Real Decreto 356/1991, de 15 de marzo, por el que se desarrolla, en materia de prestación por hijo, la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, estableciéndose por en la Seguridad Social prestaciones no contributivas, se hace imprescindible tenerlo en cuenta a la hora de adecuarlas a las prestaciones complementarias por hijo que venían percibiendo, y en consecuencia, a partir de la entrada en vigor de este Decreto se suprimen estas prestaciones complementarias por hijo, al poder recibir de la Seguridad Social asignaciones económicas similares.

Por otra parte, se abre la posibilidad de que los menores de 25 años y mayores de 18 que hubieran tenido expediente de protección de menores, puedan tener derecho a percibir la prestación de

Ingreso Mínimo de Inserción, no suprimiéndose bruscamente tal protección al llegar a la mayoría de edad.

Se aprovecha a su vez, para desconcentrar esta protección en los Servicios Territoriales de Sanidad y Bienestar Social y en las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León, simplificando aún más el procedimiento de concesión, al suprimirse el trámite de propuesta de Resolución y se recopila en una sola disposición la prestación del Ingreso Mínimo de Inserción que se encontraba repartida en diferentes normas, lo que supondrá una mayor agilidad y eficacia en su gestión.

En su virtud, con informe del Consejo Regional de Acción Social de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Sanidad y Bienestar Social y previa deliberación de la Junta de Castilla y León en su reunión del día 3 de octubre de 1991.

DISPONGO:

Artículo único.- Se aprueba el Reglamento de los Ingresos Mínimos de Inserción en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, cuyo texto se inserta en el Anexo de este Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta al Consejero de Sanidad y Bienestar Social para dictar las Ordenes de desarrollo y ejecución que fueran necesarias.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Primera.- Decreto 132/1990 sobre Ingresos Mínimos de Inserción en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Segunda.- Decreto 88/1991 por el que se modifican determinados artículos del Decreto 132/1990.

Tercera.- Orden de 4 de septiembre de 1990, de la Consejería de Cultura y Bienestar Social, por la que se convocan prestaciones de Ingresos Mínimos de Inserción en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 3 de octubre de 1991.

El Presidente de la Junta de Castilla y León,

Fdo.: JUAN JOSE LUCAS JIMENEZ

El Consejero de Sanidad y Bienestar Social,

Fdo.: JOSE MANUEL FERNANDEZ SANTIAGO

ANEXO

REGLAMENTO DEL INGRESO MINIMO DE INSERCIÓN EN LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON

Artículo 1º. - Definición. Los Ingresos Minimos de Inserción (IMI), constituyen una ayuda de carácter económico, de naturaleza

periódica y a fondo perdido, que se concede en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y destinada a la reinserción social de aquéllas personas que carezcan de los medios económicos suficientes para atender las necesidades básicas de la vida, de acuerdo con el procedimiento y demás circunstancias que se detallan en esta disposición.

Art. 2º. - Caracteres de la prestación. La prestación de Ingresos

Minimos de Inserción tiene el carácter de personal e intransferible, por lo que no podrá ser objeto de cesión, embargo, descuento o retención, siendo nula de pleno derecho toda estipulación en contra de lo establecido en este precepto.

Art. 3º- Beneficiarios.

3.1. Tendrán derecho a la prestación quienes reunan los siguientes requisitos.

a) Ser miembros de la unidad familiar constituida con seis meses de antelación a la presentación de la solicitud, o personas solteras que acrediten absoluta independencia de su familia al menos con dos años de antelación a la presentación de la solicitud de la ayuda.

b) Estar empadronado o ser residente en algún Municipio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, con dos años de antelación, a la presentación de la solicitud.

c) Carecer de los medios económicos suficientes para atender las necesidades básicas de la vida.

d) Tener una edad comprendida entre los 25 y 64 años, ambos inclusive.

No obstante tendrán derecho a la ayuda los solicitantes menores de 25 años, siempre que tengan familiares a su cargo o los que hubieran tenido expediente de protección de menores en los

Servicios Territoriales de Sanidad y Bienestar Social hasta la mayoría de edad.

e) Todos los miembros de la unidad familiar que se encuentren en circunstancias y edad legal de trabajar, deberán estar inscritos como demandantes de empleo, en la Oficina de Empleo correspondiente a su domicilio.

3.2. Se consideran unidades familiares quienes conviven en el mismo hogar y se encuentren en algunas de las situaciones siguientes:

a) Los matrimonios.

b) Las personas que mantengan una convivencia de hecho acreditada y análoga a la conyugal.

c) Las personas cuyo vínculo marital o similar se haya roto por razones de fallecimiento, divorcio, o se hallen en situación de separación legal.

d) Las personas que estén ligadas respecto a otras por vínculo de consanguinidad o adopción hasta el segundo grado en línea recta ascendente o descendente en el mismo grado en la línea colateral.

e) Se considerarán unidades familiares independientes aquellas familias que estando unidas por vínculo de consanguinidad o afinidad, viven en un mismo piso o inmueble, teniendo derecho a solicitar la prestación de Ingreso Mínimo de Inserción por separado, siempre que reunan las condiciones para ello.

Art. 4º- Medios económicos.

4.1. No podrán ser beneficiarios:

a) La unidad familiar en la que alguno de sus miembros esté percibiendo o tenga derecho a percibir pensiones contributivas o no contributivas a cargo de cualquiera de las Administraciones Públicas.

b) La unidad familiar en la que cualquiera de sus miembros sea titular, como propietario o usufructuario, de bienes muebles o inmuebles, cuya explotación o venta, pudiera aportar recursos económicos suficientes para atender su subsistencia.

Únicamente, queda exceptuada de lo establecido en el párrafo anterior, la vivienda habitual que constituya el hogar de

convivencia y no tenga carácter suntuario.

La determinación de considerar suficiente para atender las necesidades básicas de la vida con la explotación o venta de los bienes muebles o inmuebles de cualquier miembro de la unidad familiar o el carácter suntuario de la vivienda habitual, será efectuado por el Personal Técnico del CEAS correspondiente, cuyo informe tendrá la presunción de certeza, salvo prueba en contrario y lo dispuesto en el artículo 9. 5 de este Reglamento.

c) Las unidades familiares o personas que tengan parientes obligados a prestarles alimentos.

No obstante se considera que no tienen obligación de prestar alimentos los parientes que, en atención a las circunstancias socio-económicas concurrentes, no pueden hacer frente o atender a las necesidades básicas de la unidad familiar solicitante sin desatender sus propias necesidades o las de los familiares a su cargo. Las circunstancias serán valoradas por el Personal Técnico del CEAS y constarán claramente en el informe social correspondiente.

b) Las personas que pertenecen a comunidades, instituciones, órdenes u organizaciones, que por sus reglas o estatutos, estén obligadas a prestarles asistencia, así como de aquéllas sujetas a tutela de cualquiera de las Administraciones Públicas.

4.2. Todos los miembros de la unidad familiar en su conjunto, no deben tener unos ingresos mensuales superiores al importe mensual de la prestación de Ingresos Mínimos de Inserción que les corresponda, según lo dispuesto en el art. 6º.1 de este Reglamento, ya sean en concepto de rentas, retribuciones, prestaciones por desempleo o de cualquier otra naturaleza que no constituyan pensiones públicas.

Para la valoración inicial de los medios económicos de la unidad familiar, se tendrán en cuenta:

a.- Las perspectivas económicas en el momento de presentar la solicitud, apreciando, entre otras circunstancias:

- La edad y estado de salud.

- La cualificación profesional y posibilidades de acceso al empleo.

b.- La situación económica en los doce meses anteriores a la

presentación de la solicitud.

c.- Los recursos económicos que se estimen sean susceptibles de poder producir explotación o venta de los bienes inmuebles de los que algún miembro de la unidad familiar sea titular como propietario o usufructuario, sin perjuicio de lo previsto en el punto 4.1.b).

Art. 5º. - Obligaciones de los beneficiarios. La concesión de la ayuda supondrá la aceptación y el cumplimiento por parte de los beneficiarios de las siguientes obligaciones:

a.- Comunicar en el plazo de quince días cualquier cambio que la unida familiar sufra en las circunstancias personales o económicas y que pueda dar lugar a la suspensión, modificación o extinción de la ayuda.

b.- Permitir y facilitar la actuación de los técnicos para evaluar su situación y las posibles modificaciones futuras.

c.- Participar en los programas de integración y de formación, así como en las actividades de utilidad pública no productivas que, de acuerdo con su cualificación profesional, les sean asignados.

d.- Aplicar la ayuda económica a la finalidad para la que haya sido otorgada.

e.- No rechazar oferta de empleo.

f.- No ejercer la mendicidad.

g.- Intentar superar la situación en la que se hallan.

h.- Garantizar la escolarización de los menores a su cargo, con asistencia normalizada y regular, cuando estén en edad de escolarización obligatoria.

Art. 6º- Importe de la prestación.

6.1 La prestación de Ingresos Mínimos de Inserción consistirá en la cantidad de 30.000,- Ptas. mensuales por cada unidad familiar beneficiaria.

6.2. La cuantía mensual que la unidad familiar beneficiaria tiene derecho a percibir, vendrá determinada por la diferencia de 30.000,- Ptas. y el total de recursos o ingresos mensuales que obtenga cualquier miembro de la unidad familiar.

No se computarán a estos efectos, las asignaciones económicas por hijos a cargo que prevé el Real Decreto 356/1991 de 15 de marzo, por el que se desarrolla, en materia de prestaciones por hijo a cargo, la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la seguridad social prestaciones no contributivas.

6.3. No serán objeto de deducción los ingresos procedentes de cursos de formación organizados por el INEM u otro organismo.

6.4. Las unidades familiares beneficiarias de esta prestación, que satisfagan periódica o mensualmente cantidades en concepto de arrendamiento de vivienda habitual, podrán ver incrementada la cuantía de la prestación del Ingreso Mínimo de Inserción con las cantidades satisfechas por este motivo. En ningún caso, la cuantía mensual a percibir en concepto de Ingreso Mínimo de Inserción sobrepasará la cantidad de 30.000,- Ptas. por unidad familiar.

6.5. Las unidades familiares beneficiarias, devengarán una paga extraordinaria en los meses de junio y diciembre por importe igual a la percibida en esos mismos meses.

No tendrán derecho a percibir estas pagas, las unidades familiares que no sean ya beneficiarias del Ingreso Mínimo de Inserción en los meses que corresponda percibir las.

Art. 7º.- Solicitud. La solicitud para el reconocimiento del derecho a percibir la prestación de Ingresos Mínimos de Inserción, se presentará por el interesado en el Centro de Acción Social correspondiente a su domicilio, o en el Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social de su provincia, según instancia normalizada.

Art. 8º. - Documentación. El solicitante deberá acompañar a la solicitud, los siguientes documentos en testimonio fehaciente o fotocopia compulsada.

a) D.N.I. del solicitante y de todos los componentes de la unidad familiar que estén obligados a poseerlo, y para los no obligados, el libro de familia.

Caso de no ser español el solicitante documento acreditativo de su personalidad así como de los miembros de la unidad

familiar.

b) Certificado expedido por el respectivo Ayuntamiento, que acredite la convivencia de los miembros de la unidad familiar con seis meses de antelación a la presentación de la solicitud.

c) Certificado del Ayuntamiento o Ayudtamientos que acredite el empadronamiento o residencia del solicitante en un municipio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, con dos años de antelación a la presentación del solicitante.

d) Documentos que acrediten los ingresos que, por cualquier concepto, perciban el solicitante y ios demás miembros de la unidad familiar, o en su defecto declaración de la no percepción de ingresos.

e) Documentos que acrediten la propiedad o el usufructo de bienes inmuebles, pertenecientes al solicitante o a cualquier miembro de la unidad familiar, o en su defecto declaración de su falta de titularidad.

f) Recibo de documento de pago de arrendamiento de la vivienda habitual, en su caso.

g) En los casos de menores de 25 años, que hubieran tenido expediente de protección de menores o reforma hasta la mayoría de edad, certificado del Jefe de Servicio de Sanidad y Bienestar Social en el que conste esta circunstancia.

Art. 9º. - Tramitación.

9.1. Los Centros de Acción Social, procederán a la recepción de la solicitud y de la documentación requerida, y la enviarán en el plazo máximo de diez días, al Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social de su provincia, acompañado de un informe social elaborado por el personal técnico del CEAS sobre la situación de la unidad familiar del solicitante, en el que destaquen los aspectos familiares ó económicos, que se consideren convenientes para una correcta valoración de su estado de necesidad, con especial referencia, si procede, a las circunstancias referidas en el art. 4. 1. c) de la presente disposición, incluyendose opinión razonada sobre la procedencia y plazo de la concesión de la prestación.

9.2. Si la solicitud se presentara en el Servicio Territorial de

Sanidad y Bienestar Social, éste requerirá el informe social y la opinión razonada sobre su procedencia y plazo al Personal Técnico del CEAS correspondiente al domicilio del peticionario en un plazo de diez días.

9.3. Los Servicios Territoriales de Sanidad y Bienestar Social examinarán la documentación presentada, y podrán requerir al interesado para que subsane los defectos advertidos, pudiendo también recabar información adicional que considere necesaria para la adecuada estimación de los ingresos o recursos económicos de la unidad familiar, y en general para completar el expediente, dirigiéndose al solicitante o a la entidad u organismo competente.

9.4. En el supuesto de que el solicitante presente la declaración prevista en la letra d) del artículo 8º., el Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social requerirá, cuando menos, certificación del Instituto Nacional de la Seguridad Social que acredite la no percepción de pensiones de los miembros de la unidad familiar, o en su caso, la cuantía que perciben en concepto de prestaciones por desempleo.

También requerirá documentación acreditativa de que los miembros de la unidad familiar con edad legal para trabajar se encuentran inscritos como demandantes de empleo en la Oficina de Empleo correspondiente a su domicilio.

9.5. El Jefe de Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social correspondiente, concederá de oficio la prestación a los menores de 25 años de edad, que cumpliendo los requisitos exigidos para su concesión, hubieran tenido expediente de protección de menores o reforma en su ámbito de aplicación.

9.6. Cualquier complemento, aclaración o perfeccionamiento de alguno de los requisitos exigidos en la documentación y tramitación del Ingreso Mínimo de Inserción, podrá ser realizado mediante diligencia del personal encargado de su gestión en el que haga constar este extremo.

Art. 10.- Resolución.

10.1. El Jefe del Servicio Territorial correspondiente en virtud de los datos presentados o que haya podido obtener sobre el solicitante, dictará Resolución motivada concediendo o denegando

la prestación del Ingreso Mínimo de Inserción.

10.2. De la Resolución se dará traslado al solicitante, el cual podrá presentar recurso de alzada ante el Ilmo. Sr. Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León correspondiente, en un plazo de 15 días desde su notificación.

También se notificará la resolución al CEAS correspondiente y si esta no coincidiera con la opinión razonada del informe social deberá motivarse suficientemente.

10.3. En el supuesto de ser favorable a la concesión de la prestación, la Resolución incluirá los siguientes aspectos:

a) Cuantía mensual, tanto de la prestación como de la ayuda, que se ajustará a lo dispuesto en el art. 6º

b) Tiempo por el que se concede la prestación, la cual no será superior a un año.

c) Contraprestaciones a las que se obligan los miembros de la unidad familiar beneficiaria, de acuerdo con el art. 5º

Art. 11.- Devengo y Pago. La prestación de Ingresos Mínimos de Inserción se devengará a partir del primer día del mes siguiente a la resolución que lo conceda.

El pago de dicha prestación se efectuará por mensualidades vencidas.

En el supuesto de que falleciera el beneficiario, el derecho a percibir la prestación de Ingresos Minimos de Inserción, pasará al nuevo cabeza de familia, si lo hubiere. Si no lo hubiere, la ayuda correspondiente al mes del fallecimiento se abonará a los herederos que legalmente correspondan.

Art. 12.- Renovación.

12.1. Para proceder a la renovación de la prestación, por un nuevo plazo máximo de un año, será necesaria la presentación de la solicitud en el CEAS correspondiente a su domicilio o en el Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social de su Provincia, dentro del tercer mes anterior al vencimiento del plazo por el que se otorgó.

12.2. En la solicitud de renovación se incluirá declaración del beneficiario, en la que manifieste que las circunstancias

de la
unidad familiar no han cambiado desde la fecha de concesión
de
la prestación del Ingreso Mínimo de Inserción o desde la
comunicación del último cambio producido que dió lugar a la
modificación de la cuantía de la prestación, con el
compromiso
de seguir cumpliendo las obligaciones establecidas en el
art. 5°

12.3. Las solicitudes de renovación del Ingreso Mínimo de
Inserción presentadas en el CEAS correspondiente, serán
remitidas
al Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social, una
vez
firmada la declaración señalada en el punto anterior, con
breve
informe social en el que se señale la procedencia y plazo
de
renovación de la prestación, si procede.

12.4. Si las solicitudes de renovación se presentaran en el
Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social de la
provincia respectiva, este pedirá al CEAS correspondiente el
breve
informe y plazo de renovación.

12.5. Recabada la documentación exigida para la renovación
del
Ingreso Mínimo de Inserción por el Servicio Territorial de
Sanidad y Bienestar Social, dictará Resolución al respecto.
La
Resolución de renovación del Ingreso Mínimo de Inserción,
incluirlá los aspectos indicados en el artículo 10.3.

12.6. La Resolución de renovación del Ingreso Mínimo de
Inserción, deberá ser notificada al interesado antes de
finalizar
el plazo de la concesión; en caso contrario se entenderá
renovada
la ayuda por un nuevo plazo de igual duración.

12.7. Transcurridos tres años desde la concesión del Ingreso
Mínimo de Inserción y efectuadas las renovaciones oportunas,
para
continuar percibiendo la prestación, la unidad familiar
interesada, deberá presentar otra solicitud para el
reconocimiento de este derecho, que dará lugar a la
incoación de
un nuevo expediente con los requisitos, procedimiento y
resolución exigidos para su concesión.

Art. 13.- Control.

13.1. La función de control se realizará por el personal
técnico
de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, así como por
el
del CEAS correspondiente a su ámbito territorial y
consistirá:

a.- En el seguimiento continuado de las unidades familiares
a las
que se conceda la ayuda, con objeto de comprobar la

subsistencia
de las condiciones que justificaron la concesión.

b.- En el control del cumplimiento de los programas y actividades de formación que fueron aceptados por el beneficiario.

c.- El cumplimiento de las obligaciones por parte de los beneficiarios establecidas en el art. 5°

Art. 14.- Suspensión. Serán causa de suspensión:

1. La obtención por cualquiera de los miembros de la unidad familiar, de ingresos temporales iguales o superiores a la cantidad que en concepto de ayuda se le abone mensualmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6. 2.

2. La existencia de personas sin cargas familiares, objeto de la prestación del Ingreso Mínimo de Inserción que se encuentren internadas en Centros o Instituciones cuyo ingreso lleve aparejada la cobertura de sus necesidades básicas.

3. El abono de la prestación se reanudará, a instancia del interesado, cuando cesen las circunstancias que motivaron tal suspensión y por las mensualidades restantes hasta la fecha fijada en la resolución de concesión o prórroga.

Art. 15.- Modificación.

1. Será causa de modificación, cualquier cambio que la unidad familiar sufra en las circunstancias personales, económicas, que influya en la determinación de la cuantía de la ayuda, dentro del plazo concedido por la resolución o renovación.

Art. 16.- Extinción. Son causas de extinción del derecho a percibir la prestación de Ingresos Mínimos de Inserción:

a.- El fallecimiento del beneficiario, sin perjuicio de lo establecido en el art. 11 párrafo 3.° del presente Reglamento.

b.- La pérdida de alguno de los requisitos necesarios para su concesión, ya sean comunicados voluntariamente por el beneficiario, ya se expresen en el informe desfavorable en virtud de la evaluación que realicen los técnicos.

c.- El cambio de residencia a otra Comunidad Autónoma o al extranjero.

d: El agotamiento del plazo por el que se concedió la prestación.

e.- El incumplimiento de las obligaciones que corresponden al beneficiario, sin perjuicio de que, en su caso, pudieran exigirse

las responsabilidades a que hubiere lugar.

f.- La ocultación o el falseamiento de elementos que tuvieren influencia en la determinación del derecho a percibir la prestación.

g.- La renuncia del beneficiario.

Art. 17.- Seguimiento. El seguimiento de los objetivos perseguidos con la prestación de Ingresos Mínimos de Inserción se realizará por las Comisiones Sectoriales Provinciales de Cooperación creadas por Decreto 70/1989, de 27 de abril.

La Comisión Sectorial Regional de Cooperación en materia de acción social, creada por el Decreto antes mencionado, tendrá como misión asesorar y coordinar este seguimiento.

Art. 18.- Financiación.

18.1. El Proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León de cada año, arbitrará las partidas presupuestarias necesarias para atender económicamente esta prestación.

18.2. En ningún caso se podrán conceder ayudas que globalmente superen la cantidad presupuestada.

En el supuesto de que durante el ejercicio presupuestario se produzcan incrementos económicos en la aplicación indicada, se procederá a conceder la ayuda a nuevos solicitantes.